

ARTÍCULO 14.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de Marzo de Dos Mil Catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMAN VILLEDAAAGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de mayo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.

Poder Legislativo

DECRETO No. 398-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, el Congreso Nacional aprobó el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL) hoy SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM)), mismo que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 57-2004 de fecha, 11 de mayo de 2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha nueve (09) de junio del año dos mil cuatro (2004), el Congreso Nacional aprobó, el ADDENDUM No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.44-2008 de fecha siete (07) de mayo del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecinueve (19) de junio

del año dos mil ocho (2008), el Congreso Nacional aprobó el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, suscrito entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Sociedad DIGICEL HONDURAS, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.112-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de julio del 2011, el Congreso Nacional reformó el Artículo 38 y el literal g) del Artículo 44 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto No.185-95 de fecha 31 de octubre de 1995 y reformada mediante Decreto No. 118-97 de fecha 26 de agosto de 1997. La reforma consiste específicamente en la modificación de los Artículos 38 y 44 literal g) y en la adición del Artículo 38-A. Decreto que además en su Artículo 3 instruye a CONATEL para que proceda a la revisión, y al acuerdo de adecuación y modificación de aquellas cláusulas o condiciones de los Contratos de Concesión vigentes, con el propósito de darle pleno cumplimiento y vigencia a lo establecido por dicho Decreto.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante Resolución AS360/11 de fecha treinta de agosto de dos mil once, aprobó la operación de concentración consistente en la compraventa de la totalidad de las participaciones accionarias de la Empresa Concesionaria DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., pertenecientes a las Sociedades Mercantiles DIGICEL (HONDURAS) HOLDINGS LIMITED y DIGICEL

(CENTRAL AMERICA HOLDINGS) LIMITED, a favor de las Sociedades Mercantiles SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (quien adquirió el 90% de la participación accionaria) y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (quien adquirió el restante 10% de la participación accionaria). Asimismo autorizó la cesión del Control Efectivo de la Empresa Concesionaria DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., que ejercía la Sociedad DIGICEL (HONDURAS) HOLDINGS LIMITED, a favor de la Sociedad SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), lo anterior en virtud de haberse determinado que la Empresa Concesionaria no estará menos calificada a nivel financiero y legal para cumplir con sus obligaciones bajo la Concesión de lo que estaba en la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Concesión. Estableciendo CONATEL en la Resolución AS360/11 además que: **A)** Las Empresas Concesionarias DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V., estaban obligadas a llevar a cabo y concretizar legal y mercantilmente, dentro del plazo de “24” meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de los contratos definitivos de la transacción que acordaron efectuar, un proceso de fusión por absorción, de conformidad con lo señalado en el Artículo 344 del Código de Comercio, quedando a la discreción de las Sociedades DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V., cuál de ellas será la Sociedad absorbente y cuál la Sociedad absorbida. **B)** Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 38-A de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta

(30) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada a CONATEL la ejecución y concretización legal y mercantil de la fusión por absorción, CONATEL, emitiría la correspondiente resolución mediante la cual dispondría y determinaría las condiciones legales, técnicas y económicas relativas a: i. La adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la Empresa Concesionaria absorbida a favor de la empresa que resulte la absorbente; ii. La obligación de la Sociedad absorbente sobre el mantenimiento de obligaciones ya cumplidas y el cumplimiento de obligaciones pendientes por parte de la Sociedad absorbida; y, iii. El derecho de la sociedad absorbente a mantener sus derechos, activos y recursos y, adicionalmente, a mantener los derechos, activos y recursos de la Sociedad absorbida, entre ellos bloques y códigos de numeración, códigos de señalización, códigos IMSI, espectro radioeléctrico (bandas PCS, enlaces de microonda y bandas inalámbricas de acceso de última milla). En consecuencia, producto de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 112-2011 y lo dispuesto por CONATEL en el resolutive SEXTO de la Resolución AS360/11, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), se requiere de una modificación obligatoria al Contrato de Concesión de la Sociedad SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), como Sociedad absorbente, por lo que CONATEL y dicha Empresa Concesionaria ejecutaron el procedimiento para la modificación de su Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante resolución AS245/13 de fecha uno (1) de agosto dos mil trece (2013), resolvió proceder de OFICIO a la adecuación de los Títulos

Habilitantes otorgados a favor de la Sociedad Mercantil absorbida **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.**, ahora denominada **AMOV TELECOM, S.A. DE C.V.** a favor de la Sociedad Mercantil absorbente, **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM)**. Asimismo resolvió que CONATEL y la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM)**, deberían iniciar el proceso de “revisión, adecuación y modificación de las cláusulas pertinentes del Contrato de Concesión de la Sociedad absorbente, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la referida Resolución y lo estipulado en el Decreto Legislativo No.112-2011”. Por lo que como consecuencia de haber sido revisadas, adecuadas y modificadas de mutuo acuerdo con la Empresa Concesionaria la Sociedad SERVICIOS CAE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM) las cláusulas de su Contrato de Concesión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en cumplimiento de lo instruido en el Decreto Legislativo No.112-2011, y en aplicación de las atribuciones y facultades que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General establecen, así como en atención a lo dispuesto por CONATEL mediante resolución AS 040/14 de fecha trece de enero de 2014, aprobada en Sesión número 853 celebrada en fecha 13 de enero de 2014; somete a la aprobación de este Congreso Nacional, el ADDENDUM No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 80-2003 de fecha 29 de mayo

de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad con el Artículo 205 atribución 1) crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes: de acuerdo con la atribución 19) aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ADDENDUM No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, que fuera suscrito el 8 de mayo de 2003 entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Empresa Mercantil Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL), hoy SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM) y aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS”. ADDENDUM No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN LA

REPÚBLICA DE HONDURAS. Nosotros por una parte **RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, casado, Licenciado en Relaciones Internacionales y de este domicilio, actuando en mi condición de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, calidad que acredito mediante el Acuerdo número 09 del 30 de enero de 2013, emitido por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que en adelante para los efectos de este Addendum se denominará **“CONATEL”**; y por otra parte, **FROYLÁN GERARDO AYON TURCIOS**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, hondureño y de este domicilio, con Identidad número 0801-1979-03733, actuando en mi condición de apoderado especial de administración y representación de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM)**, de este domicilio, tal y como lo acredito con el Testimonio de Escritura Pública número 75 de fecha 10 de diciembre de 2013, autorizado por el notario Javier Enrique Azcona, inscrito en el Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado del Instituto de la Propiedad con el número 20498 y matrícula número 62942; y la que en adelante se denominará (la **“Empresa Concesionaria”**); según lo establecido en la Cláusulas 14.1 y 14.2 (“Modificación Mutua del Contrato”, “Modificación Unilateral del Contrato”) del Contrato de Concesión, hemos acordado y por este acto celebramos de mutuo acuerdo, el

presente ADDENDUM No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, suscrito el 08 de mayo de 2003 entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la empresa mercantil Megatel de Honduras, S.A. de C.V. (MEGATEL), hoy SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), y aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de junio de 2003, modificado mediante Addendum No. 1 al Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras, suscrito el 04 de mayo de 2004, aprobado mediante el Decreto Legislativo No. 57-2004 del 11 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 09 de junio de 2004; de acuerdo a las siguientes Cláusulas: **PRIMERA: ANTECEDENTES.** a) Que mediante Resolución AS357/04 de fecha 24 de junio de 2004, CONATEL aprobó el cambio de Operador Estratégico de Megatel de Honduras, S.A. de C.V., siendo sustituida de esa condición Megatel LLC por AMX Honduras LLC, sociedad que acreditó los requisitos técnicos y económicos-financieros a través de su socio Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel). Y que por otra parte, CONATEL en ese mismo acto también autorizó la cesión del Control Efectivo, pasando éste de Megatel LLC a favor de AMX Honduras, LLC. Disponiendo mediante Resolución AS426/04 de fecha 22 de julio de 2004 que a partir del 29 de junio de 2004, AMX Honduras LLC asumía efectivamente las obligaciones de Operador Estratégico en Megatel de Honduras, S.A. de C.V., y

que en fecha 27 de octubre de 2004, en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se acordó la modificación de la escritura de constitución con el objeto de modificar la denominación social de la empresa de Megatel de Honduras, S.A. de C.V., a SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM). Empresa Concesionaria que comercializa sus servicios en el país bajo la marca “CLARO”. b) Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante Resolución AS360/11 de fecha treinta de agosto de dos mil once, aprobó la operación de concentración consistente en la compraventa de la totalidad de las participaciones accionarias de la Empresa Concesionaria DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., pertenecientes a las sociedades mercantiles DIGICEL (HONDURAS) HOLDINGS LIMITED y DIGICEL (CENTRAL AMERICA HOLDINGS) LIMITED, a favor de las sociedades mercantiles SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (quien adquirió el 90% de la participación accionaria) y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. (quien adquirió el restante 10% de la participación accionaria). Asimismo autorizó la cesión del Control Efectivo de la Empresa Concesionaria DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., que ejerció la sociedad DIGICEL (HONDURAS) HOLDINGS LIMITED, a favor de la sociedad SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM); lo anterior en virtud de haberse determinado que la Empresa Concesionaria no estará menos calificada a nivel financiero y legal para cumplir con sus obligaciones bajo la Concesión de lo que estaba en la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Concesión. Que la Resolución AS360/11,

estableció que las empresas concesionarias Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C.V. y Amov Telecom, S.A. de C.V. quedaron obligadas a llevar a cabo y concretizar legal y mercantilmente un proceso de fusión por absorción de conformidad a lo señalado en el Artículo 344 del Código de Comercio. Que la ejecución del proceso de Fusión por Absorción surtió efectos a partir del 03 de octubre de 2012, fecha en que se inscribió en el Registro Mercantil correspondiente. Siendo notificada CONATEL mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2012, indicándose a la Sociedad Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C.V. como la Sociedad absorbente y a la Sociedad Amov Telecom, S.A. de C.V., como la Sociedad absorbida. c) Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) mediante Resolución AS245/13 de fecha uno de agosto dos mil trece, resolvió “proceder de OFICIO a la adecuación de los Títulos Habilitantes otorgado; a favor de la Sociedad Mercantil absorbida DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V., ahora denominada AMOV TELECOM, S.A. DE C.V. a favor de la Sociedad Mercantil absorbente, SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM)”. Además estableció “que en virtud de la fusión por absorción entre la Sociedad Mercantil absorbente SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. y la Sociedad Mercantil absorbida AMOV TELECOM, S.A. DE C.V.; la Sociedad Mercantil absorbente SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM) se subroga en todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad Mercantil, absorbida, AMOV

TELECOM, S.A. DE C.V. “Asimismo resolvió que CONATEL y la Sociedad Mercantil SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), debería iniciar el proceso de revisión, adecuación y modificación de las cláusulas pertinentes del Contrato de Concesión de la Sociedad absorbente, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución (AS245/13) y lo estipulado en el Decreto Legislativo número 112-2011”. d) Que las Cláusulas 14.1 y 14.2 (“Modificación Mutua del Contrato”, “Modificación Unilateral del Contrato”) del Contrato de Concesión vigente PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, expresan que “la Empresa Concesionaria y CONATEL pueden acordar, mutuamente y por escrito, modificar o enmendar este Contrato en cualquier momento, sujeto a las Leyes Aplicables. Todo Addendum que modifique o enmiende el presente Contrato será parte integral del mismo y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Cualquier autorización, aprobación, o pronunciamiento que CONATEL deba otorgar en aplicación a las disposiciones de este Contrato de Concesión incluyendo entre otras, la transferencia de Control Efectivo, cambio de Operador Estratégico, transferencia de la Concesión y la sustitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no constituirán modificaciones al presente Contrato”. Además que “Ninguna de las partes puede enmendar o modificar este Contrato sin el consentimiento de la otra parte interesada, excepto por disposición de Ley, en cuyo caso el Contrato deberá adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico”. **SEGUNDA: OBJETO DEL**

ADDENDÚM. El objeto del presente ADDENDÚM consiste en: Modificar el Contrato de Concesión originalmente suscrito en lo que respecta a: Cláusula 1 Definiciones, numeral 1.13, modificar definiciones de: Concesión, Contribución en Especie, Ley Marco y Fecha de Entrada en Vigencia; Cláusula 3 La Concesión del Servicio de Comunicaciones Personales, modificar numerales 3.2.2 y 3.5; Cláusula 4 Declaraciones y Obligaciones de la Empresa Concesionaria, modificar numeral 4.1.5; Cláusula 5 Declaraciones y Compromisos Generales, modificar numeral 5.2.3; Cláusula 6 Pagos; modificar los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 y adicionar los numerales: 6.6 Fondo para el desarrollo de servicios de telecomunicaciones y sus aplicaciones de las ‘tecnologías de la información y comunicaciones (TICs) y 6.7 Tasa de Larga Distancia Internacional Entrante; Cláusula 7 Obligaciones Generales de la Empresa Concesionaria, modificar numeral 7.14; Cláusula 12 Uso del Espectro Radioeléctrico, modificar numeral 12.1; Cláusula 13 Limitaciones sobre Transferencia, Cesión y Adquisiciones, modificar numeral 13.3; Cláusula 14 Enmienda, Modificación y Terminación del Contrato de Concesión, modificar numerales 14.1, 14.3 y 14.4; y modificar el Anexo B1. Contribución en Especie; las cuales deberán leerse de la siguiente manera: **Cláusula 1. DEFINICIONES. 1.13 “Concesión”** significa El título habilitante mediante el cual se otorga el derecho para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales otorgados a la Empresa Concesionaria, a través de los procesos de Licitación Pública Internacional para la Concesión de Telefonía Móvil números CNT-0004/2001 y CNT-L001/2007, formalizada por este Contrato y sus addendums.

“Contribución en Especie” significa la obligación de un Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de prestar Servicios de Telecomunicaciones en regiones sub-atendidas, rurales y urbano-marginales de Honduras, así como aportar los equipos terminales con las condiciones que se establezcan en este Contrato de Concesión. **“Ley Marco”** significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones aprobada mediante el Decreto No. 185-95, reformada mediante los Decretos Legislativos No. 118-97 de fecha 26 de agosto de 1997 y 112-2011 de fecha 24 de junio de 2011, publicados en el Diario Oficial La Gaceta en fechas 25 de octubre de 1997 y 22 de julio del 2011 y sus posteriores reformas totales o parciales o normas legales que la sustituyan. **“Fecha de Entrada en Vigencia”** significa la entrada en vigencia del Contrato, una vez sea aprobado por el Congreso Nacional y sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta. También significa la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No.44-2008 de fecha siete de mayo del año dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, mismo que fue aprobado por el Congreso Nacional; y las modificaciones que sobre el Contrato se acuerden y suscriban de mutuo acuerdo con la Empresa Concesionaria, una vez que sean publicadas en el Diario Oficial La Gaceta. **Cláusula 3. LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES. 3.2.2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3.7.1 y 3.7.2 literal iii), sólo después del vencimiento del Período de Exclusividad del Servicio Final Básico de Telefonía, el Servicio de Comunicaciones Personales puede ser prestado utilizando estaciones fijas como Equipo Terminal, salvo para las comunicaciones de datos y vídeo,

que pueden prestarse desde el Inicio de Operaciones. Sin embargo, el Servicio de Comunicaciones Personales puede utilizarse, durante el Período de Exclusividad, utilizando estaciones fijas para aportar Contribuciones en Especie. Cumpliendo lo anterior y vencido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, la Empresa Concesionaria, amparada en esta Concesión, podrá utilizar todo tipo de Equipo Terminal fijo incluyendo los de tipo público, siempre y cuando utilice las bandas o rangos de frecuencia asociadas a la presente Concesión para acceder a estos Equipos Terminales. **3.5.**

Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales La

Empresa Concesionaria será el Operador autorizado por CONATEL para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en todo el territorio de la República de Honduras durante el término de la Concesión, en las Bandas o rangos de frecuencias otorgados conforme a las Licencias asociadas a este Título Habilitante, y las que a futuro pudieran autorizarse.

Cláusula 4. DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA. 4.1.5. Sin

perjuicio de lo establecido en la Cláusula 13, de acuerdo con las Leyes Aplicables y en tanto se encuentre vigente la Concesión, la Empresa Concesionaria reconoce que deberá obtener autorización previa y por escrito de CONATEL, autorización que no será negada sin motivo razonable y justificado, para efectos de realizar o adoptar cualquiera de los siguientes actos: (i) Cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la Empresa Concesionaria o constitución de garantías reales sobre bienes utilizados en la Concesión, sin perjuicio de aquellos mecanismos establecidos en la Cláusula 13. (ii) La toma de participación accionaria que

resulte en una propiedad total, igual o mayor al diez por ciento (10%). (iii) La toma o el cambio de control de la administración, cesión o cambio de control efectivo, la adquisición de propiedad o cualquier otro derecho sobre acciones o participaciones de capital o cualquier otro acto en virtud del cual se agrupen legalmente acciones, partes sociales o activos. (iv) Ceder su posición contractual. (iv) Otras operaciones que reglamentariamente determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Con relación a los actos enunciados en los numerales (i) al (v) precedentes, CONATEL con base en los criterios establecidos en las Leyes Aplicables podrá aprobarlos incondicionalmente, aprobarlos condicionadamente o denegarlos. En el caso que la operación de concentración corresponda a la toma de participación accionaria que resulte en una propiedad total, menor al diez por ciento (10%), ésta deberá ser informada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) previo a surtir sus efectos. La Empresa Concesionaria deberá notificar ante CONATEL el cambio de propiedad accionaria, dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de legalización. Entendiéndose por fecha de legalización la fecha de otorgamiento del instrumento público mediante el cual se reforma la escritura de constitución social para incorporar el cambio de propiedad de la parte social o en el caso de las sociedades por acciones, la fecha de inscripción oficial del nuevo accionista en el libro registro de accionistas de la Empresa Concesionaria, **Cláusula 5. DECLARACIONES Y COMPROMISOS GENERALES. 5.2.3.** Las bandas de frecuencias asociadas con esta Concesión, de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, se

encuentran libres de asignación y están legalmente disponibles para ser utilizadas plenamente para la prestación del Servicio Concesionado. En la eventualidad que existan emisiones no autorizadas en las bandas de frecuencias asignadas, CONATEL se compromete a que las mismas queden libres de dichas emisiones. En caso de que las emisiones no autorizadas ocurriesen en fecha posterior al Inicio de Operaciones, o en las bandas de frecuencias que en el futuro sean asignadas por CONATEL para ser utilizadas en la prestación del Servicio Concesionado, CONATEL está igualmente obligada a ejercer su autoridad regulatoria a efecto de ordenar la liberación de las bandas de frecuencias asociadas con esta Concesión.

Cláusula 6. PAGOS. 6.2. Tarifa por Servicios de Supervisión. Para efectos de esta Concesión, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tarifa por servicios de supervisión (la "Tarifa por Servicios de Supervisión") en un monto equivalente al cinco por cada mil (5/1000) de los ingresos de la Empresa Concesionaria, provenientes de la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (incluyen do los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el Impuesto Sobre Ventas, cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado y los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos

internacionales de Telecomunicaciones, descontando las cantidades que la Empresa Concesionaria pague por concepto de la tasa establecida en la sección 6.7 del presente Contrato; así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de servicios de Roaming prestados. El pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en la Sección 7.14, y sobre los cuales se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero, en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico. CONATEL procurará que la cantidad determinada como cuota de ajuste por regularización deberá ser calculada y notificada a la Empresa Concesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha que, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 7.14, la Empresa Concesionaria haya presentado el informe auditado de sus estados financieros anuales. De determinarse la existencia de la cuota de ajuste por regularización, que por tanto conlleva la obligación para la Empresa Concesionaria de realizar un pago complementario, el mismo deberá pagarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de notificación del cobro a la Empresa Concesionaria, misma que deberá ser

acompañada del correspondiente documento de cobro. Cuando el pago del monto por cuota de ajuste por regularización no se pague dentro del plazo aquí establecido, se considerará que la cuota de ajuste por regularización se encuentra en mora, para cuyos efectos se imputarán intereses moratorios, los cuales serán computados sólo con base a la cantidad de días que trascurrieron entre la fecha límite que tenía la Empresa Concesionaria para realizar el pago y la fecha en que efectivamente lo realizó. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. El monto y los plazos indicados en este numeral estarán sujetos a las Leyes Aplicables, sin embargo, en ningún caso los montos por este concepto podrán ser superiores a los señalados y los plazos no serán inferiores a los precitados. En caso que el Servicio Concesionado se preste a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso. **6.3 Tasa por Explotación de la Concesión.** Para efectos de esta Concesión y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6.1, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tasa por Concepto de Explotación de la Concesión (la "Tasa por Explotación de la Concesión") en un monto que:

- (a) desde la Fecha de Inicio de Operaciones hasta el 08 de junio del año 2006 será equivalente al 8.00%;
- (b) Del 09 de junio del año 2006 hasta el 08 de junio del 2014 será equivalente al 2.50%; y,
- (c) a partir del 09 de junio del año 2014 será equivalente al 1.50%;

todos calculados sobre la base de los ingresos de la Empresa Concesionaria provenientes de la

prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido: (i) el Impuesto Sobre Ventas, (ii) cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión, (iii) cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar como contribución al fondo previsto en la sección 6. del presente Contrato, (iv) cualquier suma que la Empresa concesionaria deba pagar por concepto de Derecho de Numeración, (v) cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado, (vi) cualquier Costo de Interconexión definido como tal de acuerdo al Reglamento de Interconexión, (vii) los costos por alquileres de circuitos y facilidades no relacionados con la Interconexión, y (viii) los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, descontando de las cantidades que la Empresa Concesionaria pague por concepto de la tasa establecida en la sección 6.7 del presente Contrato; así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de Servicios de Roaming prestados. El pago de la Tasa por Explotación de la Concesión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables

preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditado, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en la Sección 7.14, y sobre los cuales se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico. CONATEL procurará que la cantidad determinada como cuota de ajuste por regularización deberá ser calculada y notificada a la Empresa Concesionaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha que, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 7.14, la Empresa Concesionaria haya presentado el informe auditado de sus estados financieros anuales. De determinarse la existencia de la cuota de ajuste por regulación, que por tanto conlleva la obligación para la Empresa Concesionaria de realizar un pago complementario, el mismo deberá pagarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del cobro a la Empresa Concesionaria. Cuando el pago del monto por cuota de ajuste por regularización no se pague dentro del plazo aquí establecido, se considerará que la cuota de ajuste por regularización se encuentra en mora, para cuyos efectos se imputarán intereses moratorios, los cuales serán computados sólo con base a la cantidad de días que transcurrieron entre la fecha límite que tenía la Empresa Concesionaria para realizar el pago, y la fecha en que efectivamente lo realizó. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de

pago por este concepto para el siguiente año. Los plazos para el pago y liquidación final de la Tasa por Explotación de la Concesión, señalados en esta sección, estarán sujetos a las modificaciones que se apliquen a los plazos para el pago y liquidación final de la Tarifa por Servicios de Supervisión. En caso que el Servicio Concesionado se preste, a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso (**6.4 Canon Radioeléctrico**). A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de la Concesión, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un canon anual (el “Canon Radioeléctrico”) por las radiofrecuencias especificadas en las bandas o rangos de frecuencias asociadas a esta Concesión, así como por cualesquiera otras bandas o rangos de frecuencias que se asignen a la Empresa Concesionaria después de la Fecha de Entrada en Vigencia de la Concesión, conforme a las tarifas y regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago. El pago de la primera y segunda anualidad por concepto de Canon Radioeléctrico se hará efectivo a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Entrada en Vigencia de la Concesión. **6.5. Derecho por Numeración.** La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un derecho anual (el “Derecho por Numeración”) por asignación de números de ocho (8) dígitos de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, el cual durante los primeros cinco años, contados desde la Fecha de Entrada en Vigencia, corresponderá a una tasa de tres centavos de Dólar (US\$0.03) anual por número asignado. Después de este período, la tasa por numeración

estará sujeta a lo dispuesto en las Leyes Aplicables y en todo caso dicha tasa no será mayor al monto anual de tres centavos de Dólar (US\$0.03) por cada número asignado. La tasa por el Derecho de Numeración de aquellos números de tamaño superior o inferior a ocho (8) dígitos estará sujeta a las Leyes Aplicables. Los números para Servicios Públicos de Emergencia y de otros propósitos de beneficio social, no estarán sujetos a la tasa por el Derecho de Numeración. Para asignaciones de numeración adicionales a los inicialmente otorgados, se deberá seguir el procedimiento establecido en las Leyes Aplicables. En caso de la discrepancia entre la Tasa dispuesta en este Contrato y las Leyes Aplicables, prevalecerá lo dispuesto en estas últimas, pero en todo caso dicha Tasa no será mayor al monto anual de tres centavos de Dólar (US\$0.03) por cada número asignado.

6.6. Fondo para el Desarrollo de Servicios de Telecomunicaciones y sus Aplicaciones de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs). La Empresa Concesionaria deberá pagar exclusivamente la tasa que al efecto se establezca en las Leyes Aplicables como contribución al fondo, indistintamente de su denominación, creado para financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y del servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional o para la promoción del desarrollo de servicios de telecomunicaciones y sus aplicaciones de las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs) en determinadas áreas o regiones del país, en especial para áreas rurales o urbano marginales; o para otros fines de índole social o de desarrollo de las telecomunicaciones y acceso a las mismas.

6.7. Tasa de Larga Distancia Internacional Entrante. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL una tasa por el tráfico entrante de llamadas de Larga Distancia Internacional

hacia su Red de Telecomunicaciones, gestionado y establecido para sus propios usuarios conforme a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus reformas, o leyes que le sustituyan o complementen. **Cláusula 7. OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA.**

7.14 Auditorías Independientes. CONATEL correrá con los gastos de auditorías técnicas, administrativas o financieras que requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. Estas auditorías serán realizadas por empresas auditoras independientes de reconocido prestigio que CONATEL contrate mediante un procedimiento competitivo. En cada caso, CONATEL comunicará a la Empresa Concesionaria la realización de las auditorías para efectuar las coordinaciones correspondientes. CONATEL velará de no contratar a firmas que pudieran tener conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de la auditoría. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de esta sección, no se requerirá que la Empresa Concesionaria se someta a dichas auditorías más de una vez al año durante el período comprendido desde la Fecha de Inicio de Operaciones hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir de esa fecha, no se requerirá que la Empresa Concesionaria se someta a auditorías más de una vez cada dos (2) años si la auditoría anterior más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria está en cumplimiento con las disposiciones de este Contrato. Si el procedimiento de auditoría más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria no está cumpliendo con las estipulaciones de este Contrato, ésta permanecerá sujeta a requerimientos anuales de auditoría hasta cuando una auditoría anual muestre que está cumpliendo con el Contrato.

No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá practicar auditorías para sus propios fines, de cuyos resultados podrá poner en conocimiento a CONATEL a su discreción y en la medida que CONATEL mantenga confidencialidad sobre dicha información. La Empresa Concesionaria deberá auditar sus estados financieros anuales (entendiéndose por año el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre) por una firma auditora de reconocido prestigio, proceso que administrará directamente siendo responsable por los gastos que se originen. El informe auditado deberá ajustarse a los conceptos que la Empresa Concesionaria reporta para fines de pago de la Tasa por Explotación de la Concesión y la Tarifa por Servicios de Supervisión, el cual adicionalmente incluirá como mínimo la separación de cuentas por cada uno de los servicios especiales y suplementarios o verticales que la Empresa Concesionaria ofrece y brinda, asimismo deberá adjuntar obligatoriamente a este informe financiero, un manual donde se detallen los criterios técnicos y comerciales de la operatividad de los mismos, todo lo cual deberá ser entregado a CONATEL a más tardar el 30 de abril de cada año. El incumplimiento de la presentación del informe auditado a la fecha límite señalada, conllevará la aplicación de una sanción pecuniaria de hasta el monto máximo establecido en la Resolución Normativa vigente relacionada a las Infracciones Graves.

Cláusula 12. USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. 12.1. Espectro Asignado al Servicio de Comunicaciones Personales.

La Empresa Concesionaria está autorizada para usar las frecuencias de la Banda PCS, así como cualesquiera otra banda o rango de frecuencias que le sean asignadas posteriormente, otorgadas como Licencias asociadas a esta Concesión en todo

el territorio de la República de Honduras. CONATEL podrá asignar nuevas bandas o rangos de frecuencia a la Empresa Concesionaria siguiendo los procesos que manden las Leyes Aplicables, o definir de mutuo acuerdo con ésta, nuevas características de operación a las Licencias otorgadas, sin que para materializarlas sea necesaria una modificación al Contrato. A la fecha de suscripción de este addendum al Contrato, las frecuencias asociadas a la Concesión son las descritas en las Licencias Generales de Operación de las Bandas “A” y “B” PCS, y el bloque B2 LTE/4G. El uso de estas frecuencias por la Empresa Concesionaria está sujeto a los términos y condiciones indicados en la Licencia emitida por CONATEL para estas frecuencias, según el Numeral 10.1, al pago del Canon Radioeléctrico prescrito por el Numeral 6.4 y a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. Los términos de las Licencias serán consistentes con los términos de este Contrato. La Empresa Concesionaria también cumplirá con los requisitos técnicos y legales aplicables que para el uso del espectro radioeléctrico, prescriba o establezca CONATEL.

Cláusula 13. LIMITACIONES SOBRE TRANSFERENCIA, CESIÓN Y ADQUISICIONES. 13.3. Transferencia de Participaciones y Cambio en el Control Efectivo.

De acuerdo con las Leyes Aplicables, el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria o una participación accionaria que implique la cesión del Control Efectivo, no se transferirá o cederá sin la previa autorización expresa y por escrito de CONATEL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 4.1.2, CONATEL autorizará la transferencia de conformidad a lo establecido en las Leyes Aplicables, siempre que determine que después de la autorización de la transacción propuesta,

la Empresa Concesionaria no estará menos calificada a nivel financiero y legal para cumplir con sus responsabilidades bajo la Concesión de lo que estaba en la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato. CONATEL no retendrá injustificadamente su consentimiento ante una solicitud de transferencia y resolverá todas esas solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta (40) Días; transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá aprobada. CONATEL desde ya autoriza la transferencia de acciones que implique la transferencia de Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, cuando ella se origine como producto de la ejecución de garantías otorgadas a Acreedores de Financiamiento aprobados por CONATEL de acuerdo a la cláusula 13.4. Esta autorización está sujeta a que la Empresa Concesionaria no deje de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión, para lo cual se incorporarán las estipulaciones adecuadas en el contrato de financiamiento. Esta autorización no se hace extensiva a la Participación Mínima, la cual se rige por lo establecido en la cláusula 4.1.2. Sin embargo, la transferencia de cualquier porcentaje del capital o interés sustancial de propiedad en la Empresa Concesionaria o el Control Efectivo de ésta estará sujeto siempre a lo dispuesto en las Cláusulas 4.1.2, 4.1.3, 4.1.5, 14.4 y a las demás condicionantes y limitantes establecidas en este Contrato y las Leyes Aplicables. La Empresa Concesionaria, salvo que medie la autorización previa de CONATEL en los términos previstos en la Ley Marco, no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para que otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe en la administración

de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, salvo que medie la autorización previa de CONATEL en los términos previstos en la Ley Marco, no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para participar en la administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras. **Cláusula 14. ENMIENDA; MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. 14.1. Modificación Mutua del Contrato.** La Empresa Concesionaria y CONATEL pueden acordar mutuamente y por escrito, modificar o enmendar este Contrato en cualquier momento, sujeto a las Leyes Aplicables. Todo Addendum que modifique o enmiende el presente Contrato será parte integral del mismo y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Cualquier autorización, aprobación o pronunciamiento que CONATEL deba de otorgar en aplicación a las disposiciones de este Contrato de Concesión, incluyendo entre otras, la transferencia de Control Efectivo, cambio de Operador Estratégico, transferencia de la Concesión, la concentración en o con otro Operador, la asignación de nuevas bandas o rangos de frecuencia, la definición de mutuo acuerdo de nuevas características de operación a las Licencias asociadas y la sustitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no constituirán modificaciones al presente Contrato. **14.3. Terminación Natural.** **14.3.1.** Este Contrato terminará automáticamente en la Fecha de Expiración salvo que sea renovado en conformidad al Numeral 3.4. **14.3.2.** Este Contrato

adicionalmente puede terminarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo expreso y por escrito de las partes. Para este fin, en caso que la terminación convenida sea necesaria como consecuencia de alguno de los actos detallados en la sección 4.1.5 precedente; una vez emitida la autorización de CONATEL para ellos, y luego de ser materializada la subrogación de los derechos a la Empresa Concesionaria resultante, o si fuere procedente, en el acto de cesión de su participación contractual, las partes podrán proceder en los términos que de mutuo acuerdo convengan, a ejecutar la terminación del Contrato. 14.3.3. Por otra parte, adicionalmente y para otros efectos no vinculados con los previstos en la sección 14.3.2 precedente, las partes podrán convenir la terminación por mutuo acuerdo, dentro de la cual acordarán los mecanismos a implementar para asegurar que los Usuarios y Suscriptores tendrán a disposición el servicio por un período transitorio que garantice la continuidad del mismo a través de otro Operador, sujetándose para esta terminación en particular, a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. 14.3.4. La terminación de este Contrato por los motivos expresados en las secciones 14.3.1 y 14.3.3, causarán el efecto de la expiración de la Concesión otorgada y de las Licencias asociadas. **14.4. Resolución o Revocación del Contrato previo a Terminación Natural.** Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 16, CONATEL, después de cumplir con los requerimientos, de este Contrato, puede terminar cualquiera o todos los derechos concedidos en virtud de la Concesión, en su totalidad o con relación a áreas geográficas específicas, acreditando, evidencia sustancial, desarrollada en un expediente administrativo que indique que una o más de las

siguientes situaciones han ocurrido: (a) la manifiesta incapacidad de la Empresa Concesionaria de cumplir con el Contrato por razones técnicas o financieras; (b) la Empresa Concesionaria ha transferido, enajenado o permitido gravámenes sobre activos necesarios para cumplir con el Contrato; (c) la transferencia de la Concesión, el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria o la Participación Mínima por Cambio del Socio Operador (conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1.2); (d) La quiebra decretada de la Empresa Concesionaria; (e) la Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, está participando directa o indirectamente en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa con una concesión para prestar Servicios de Telefonía Móvil en Honduras; (f) otro Operador de Servicios de Telefonía Móvil que presta servicios en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe directa o indirectamente en más del diez por ciento (10%) del capital de la Empresa Concesionaria; (g) ha habido interrupción en un grado significativo, sin justificación ni autorización, en la prestación del Servicio Concesionario, por parte de la Empresa Concesionaria; (h) en caso de incumplimiento de las declaraciones, garantías y obligaciones, estipuladas en las Cláusulas 4 y 5, salvo que la situación sea calificada por CONATEL como subsanable; (i) el incumplimiento de la obligación de mantener, renovar o reponer la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo con la Cláusula 18 de este Contrato; (j) el incumplimiento de la Cláusula 13; (k) otro Operador que presta Servicios de

Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdos de cualquier tipo, en la administración de la Empresa Concesionaria; (1) la Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdos de cualquier tipo, en la administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras. En el caso de los literales (e) y (f) para efectos de computar el límite máximo del diez por ciento (10%) de las acciones, se sumarán todas las participaciones directas o indirectas, relacionadas a un Operador y sus Socios Principales, aplicando la regla contenida en la Cláusula de Definiciones. Las situaciones previstas en los literales (b), (c), (e), (f), (j), (k) y (l) no constituirán causas de resolución o revocación del Contrato de Concesión, si la Empresa Concesionaria sus Socios Principales, Empresa Afiliada, Subsidiaria o la persona que pertenezca a su Grupo Económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley Marco, ha obtenido previamente la autorización de CONATEL para ejecutar la transacción o transacciones contenidas en los literales enunciados en el presente párrafo. Cuando la Concesión concluya por efecto de la resolución que emita CONATEL, de conformidad a lo establecido en la presente Sección, se aplicará lo que determine la Ley Marco en cuanto a los efectos de la revocación. **ANEXO B1. CONTRIBUCIÓN EN ESPECIE.**

a) Accesos Fijos de Internet. La Empresa Concesionaria deberá materializar la Contribución en Especie que establece el artículo 183 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, proporcionando, en el transcurso de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de este Addendum No. 2 al Contrato de Concesión, un total de un mil (1,000) accesos fijos de internet para ser operados,

dentro de las bandas de frecuencias asociadas a esta Concesión otorgadas a la Empresa Concesionaria a través de los procesos de Licitación Pública Internacional para la Concesión de Telefonía Móvil números CNTC004/2001 y CNT-L001/2007, en centros Educativos gubernamentales (escuelas, colegios y bibliotecas). Los cuales serán proporcionados y activados, de acuerdo a las cantidades máximas indicadas en el siguiente cuadro:

Año	Accesos máximos a proveer
1	500
2	250
3	125
4	125

Los accesos fijos de internet antes citados, tendrán derecho a un consumo libre de cobro de 5Gb por mes; una vez consumida la totalidad de la capacidad a la que se tiene derecho, los usuarios podrán seguir haciendo uso del servicio siempre y, cuando, con sus propios medios adquieran paquetes comerciales disponibles en el mercado por la Empresa Concesionaria. La velocidad de navegación de cada acceso será hasta 1Mbps, la cual estará sujeta y dependerá de la tecnología que esté disponible y de la carga de tráfico que exista en la zona donde los accesos fijos en mención estén operando en la red. La Empresa Concesionaria también proporcionará, por una única vez, los 1,000 modems necesarios para habilitar estos accesos fijos de internet, siendo CONATEL quien se encargará de recibirlos y hacerlos llegar a los centros educativos que se seleccionen como beneficiarios. No será obligación de la Empresa Concesionaria realizar visitas de campo ni supervisar el uso que le estén dando al servicio y accesos proporcionados, siendo en todo caso tales actividades

responsabilidad de CONATEL, como consecuencia, la Empresa Concesionaria únicamente brindará soporte técnico por vía del call center o de sus centros de servicio establecidos. La provisión de los accesos fijos de internet por parte de la Empresa Concesionaria, se realizará previa solicitud de CONATEL, conforme a la cobertura, posibilidad técnica, disponibilidad en capacidad y grado de servicio de la red; y de acuerdo a la planificación y calendarización que la Empresa Concesionaria y CONATEL convengan de mutuo acuerdo. Previo a la provisión de los accesos fijos de internet, la Empresa Concesionaria y CONATEL acordarán y ejecutarán el procedimiento para que la Empresa Concesionaria se libere y deje de cumplir con la obligación de Contribución en Especie de proveer y mantener en operación Equipos Terminales fijos PCS de interés social, a la cual estaba obligada proveer previo a la entrada en vigencia del presente Addendum No. 2 al Contrato de Concesión. **b) equipos Terminales Móviles.** También como obligación de la Contribución en Especie, la Empresa Concesionaria mantendrá a disposición de CONATEL el total de 400 Equipos Terminales móviles que ésta ya proveía a la entrada en vigencia del presente Addendum No. 2 al Contrato de Concesión, para ser asignados a la Policía, Cuerpos de Socorro y a CONATEL (20 terminales para monitoreo). Estos Terminales se asignarán con un consumo libre de facturación de 300 minutos mensuales para llamadas dentro del territorio nacional. La Empresa Concesionaria tendrá el derecho de cobrar a las instituciones que se le asignen dichos Equipos Terminales, los minutos que cada Equipo Terminal consuma en exceso a los 300 minutos, respetando los topes tarifarios que estén vigentes en su momento. Estos Equipos Terminales móviles serán utilizados en toda el área de cobertura de la Empresa Concesionaria. La disposición de dichos Equipos Terminales se hará tomando en cuenta la cobertura de la red de la Empresa Concesionaria. Los 20 terminales asignados a CONATEL para monitoreo, constituirán el único aporte que para estos fines la Empresa Concesionaria deberá proveer a dicha institución. Los costos

asociados a la activación, consumos y modalidades de servicio adicionales, correrán por cuenta de CONATEL. El presente Anexo contiene la totalidad de la Contribución en Especie a la que la Empresa Concesionaria estará obligada a proporcionar, independientemente de la tecnología o licencias de espectro que utilice. Al entrar en vigencia cualquier Ley Aplicable que establezca para la Empresa Concesionaria la obligación de aportar al fondo previsto en la sección 6.6 del presente Contrato, los costos asociados a la provisión y prestación de las Contribuciones en Especie establecidas en el presente Anexo, en las obligaciones de operación de cualquier Licencia asociada al presente Contrato de Concesión y en las Leyes Aplicables, deberán ser deducidos de la aportación a la que la Empresa Concesionaria esté obligada a efectuar al fondo antes mencionado. En función de la evolución tecnológica, de los cambios en las características y en las necesidades de demanda de servicios en los centros educativos gubernamentales, la Empresa Concesionaria y CONATEL podrán de mutuo acuerdo, reubicar, reenfocar y redefinir los alcances y modalidades para el cumplimiento de la obligación de la Contribución en Especie establecida en el presente Anexo. Dichos acuerdos no se considerarán ni constituirán modificaciones al presente Contrato. **TERCERA: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** La COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) y SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V., acuerdan: Que como consecuencia de la aprobación mediante la Resolución AS360/11 de fecha treinta de agosto de dos mil once, de la transacción consistente en la operación de concentración entre las sociedades mercantiles DIGICEL HONDURAS, S. A. DE C.V. y SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V., así como de la Resolución AS245/13 de fecha uno de agosto de dos mil trece, donde se tuvo por subrogada a SERVICIOS DE

COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. en todos y cada uno de los derechos que le correspondían a la sociedad mercantil AMOV TELECOM, S.A. DE C.V. (antes denominada DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.), y de la revisión y modificación en los términos aquí convenidos de las Cláusulas expresadas del Contrato, con el objeto de materializar la subrogación autorizada, las partes de mutuo acuerdo y sujeto a la aprobación y publicación de este addendum de conformidad con las Leyes Aplicables, acuerdan dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de concesión para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en la República de Honduras suscrito el veintiocho de diciembre de dos mil siete entre la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) y DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V. **CUARTA: ACEPTACIÓN Y VIGENCIA.** Tanto SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM) como la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) manifiestan estar de acuerdo con cada una de las cláusulas que conforman el presente Addendum No. 2 y aceptan en su totalidad su contenido. La Vigencia de este Addendum, queda condicionada a su aprobación por parte del Congreso Nacional y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo queda establecido que quedan completamente vigentes las Cláusulas y Numerales del Contrato de Concesión original que no han sido modificadas. EN FE DE LO CUAL, las partes firmantes han suscrito este ADDENDUM No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto 80/2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial, La Gaceta el 9 de junio de 2003. Las Partes manifiestan y certifican que las personas que firman este Addendum al Contrato están plenamente autorizadas para hacerlo. (F). **RICARDO LEONEL CARDONA LÓPEZ**, Comisionado Presidente CONATEL. (F) **FROYLAN GERARDO AYON TURCIOS**, Apoderado Especial Servicios De

Comunicaciones de Honduras, S.A. DE C.V. (SERCOM). Fecha de firma catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014).”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial **“LA GACETA”**.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de Dos Mil Catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADYS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese Al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de marzo de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.
WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ